

## Observatorio jurisprudencial

Programa Persona, familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Concepción
<b>ROL/RIT</b>	689-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	20 de mayo 2025
<b>Recurso/Materia</b>	Apelación
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Caratulado</b>	Anonimizado

### I. RESUMEN

**Derechos vulnerados:** derecho a compensación económica.

Laura y Manuel, ambos profesionales de la salud, contrajeron matrimonio luego de años conviviendo. Durante su vida en común, tuvieron hijos, y para poder cuidar de estos y del hogar, Laura trabajó solo media jornada, mientras que Manuel trabajó a tiempo completo. Finalizada la relación, Manuel interpuso demanda de divorcio y Laura demanda reconventional de compensación económica.

El Juzgado de Familia de Concepción acogió ambas demandas, por lo que Manuel decide recurrir de apelación. El recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual valoró el tiempo de convivencia previo a la celebración del matrimonio para determinar el menoscabo económico sufrido por Laura. Así como también otorgó relevancia a la doble labor que históricamente ha recaído en las mujeres, al desarrollar una actividad laboral paralela al cuidado del hogar y de los hijos.

### II. HECHOS

Laura y Manuel son profesionales de la salud, ella es matrona y él médico. Contrajeron matrimonio el 11 de abril de 2012. Sin embargo, desde el año 2008 vivían juntos y formaron una familia, junto a sus dos hijos de 6 y 1 año, al momento del matrimonio. Posteriormente, en el año 2013, nació su tercera hija, quien fue diagnosticada con trastorno del espectro autista (en adelante “TEA”) grado uno.

Durante su vida en común, Laura trabajó sólo media jornada laboral, para poder cuidar a sus hijos y dedicarse al cuidado del hogar. Mientras que Manuel trabajó

como médico jornada completa, en dos establecimientos de salud y realizando turnos de hasta 24 horas, incluyendo algunos fines de semana.

Con el tiempo, la relación llegó a su fin, Manuel interpuso demanda de divorcio en contra de Laura, quien a su vez demandó reconvenzionalmente de compensación económica. El Juzgado de Familia de Concepción acogió ambas demandas, por lo que Manuel recurrió de apelación.

### III. DERECHO

La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que acogió la demanda de compensación económica, en atención al siguiente análisis.

En primer lugar, la Corte sostuvo que el núcleo central para determinar la procedencia de la compensación económica es la existencia de un perjuicio patrimonial, el cual necesariamente debe tener por causa la postergación total o parcial del cónyuge beneficiario en el desarrollo de una actividad lucrativa. Este perjuicio se evidencia al momento del término del vínculo matrimonial y de enfrentar la vida futura de manera separa e independiente.

En esa línea, la Corte advirtió que el análisis de dicha postergación no puede limitarse sólo al periodo posterior a la celebración del matrimonio, toda vez que, en este caso, Laura y Manuel ya habían iniciado una vida en común desde el año 2008, es decir, de forma previa a este. Por lo tanto, si bien el artículo 62 de la Ley N° 19.947 que Establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, menciona dentro de los factores a evaluar para determinar la existencia del perjuicio patrimonial la duración del matrimonio, también contempla la duración de la vida en común, por lo que no es posible excluir el periodo de vida en común previo por el hecho de no estar amparado bajo el vínculo matrimonial.

En segundo lugar, la Corte señaló que el hecho de que los cónyuges hayan acordado que Laura trabajaría media jornada, para dedicarse al cuidado de los hijos, no afecta que dicho acuerdo genere efectos compensatorios una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Asimismo, la Corte respaldó su razonamiento, haciendo referencia a que la reciente legislación ha otorgado reconocimiento a las labores de cuidado, que mayoritariamente ha recaído en las mujeres, siendo este un trabajo imprescindible para la sociedad, por cuanto el trabajo doméstico no remunerado es un aliado silencioso de los procesos de desarrollo humano y social. Mencionó el artículo 6 de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que establece *“la tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del*

*alimentario*”, y la Ley N°21.645 de Conciliación de la Vida Personal, Familiar y Laboral.

En virtud de lo anterior, la Corte concluye su argumentación definiendo el menoscabo económico como el “que tiene directa relación con aquel trabajo que no recibe pago, sueldo o remuneración y que, sin embargo, aporta al presupuesto familiar y al desarrollo económico y social de un país”.

Este menoscabo económico tiene una secuencia causal: un pasado, en el que el empobrecimiento de uno de los cónyuges se va acumulando durante la vida en común, y que en ese momento es invisible por verse beneficiado de la actividad económica del otro cónyuge; un presente, marcado por el quiebre matrimonial, que manifiesta un empobrecimiento y un enriquecimiento sin causa de cada cónyuge; y un futuro, que anticipa un deterioro aún mayor de la situación económica del cónyuge que está en el supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley N°19.947.

Por todo este análisis, la Corte de Apelaciones de Concepción confirma la sentencia apelada, en tanto da cuenta que Laura, a pesar de ser profesional y trabajar parcialmente durante la vida en común y matrimonial, sí sufrió un menoscabo económico que debe ser reparado.